

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Sucesión Rad. 2021-353
Causante: Leonor Cano Cano

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Deberá dirigir la demanda también en contra de los herederos indeterminados de la causante y solicitar su emplazamiento en el acápite de las pretensiones.
2. Aportar **certificados** de avalúo catastral de **todos los bienes** inmuebles inventariados en la sucesión de la causante LEONOR CANO CANO, **con fecha de expedición reciente AÑO 2022.** (Arts. 84 y 444 del C.G.P.) o en su defecto debe incorporarse al plenario el respectivo dictamen pericial e indicar el valor allí asignado a los bienes inventariados.
3. Deberá corregir la partida primera del inventario y avaluó, en la medida que se relacionaron dos bienes en un solo numeral, identificados bajo los folios de matrícula inmobiliaria No. 172-9484 y 172-9485. Deberá incluir una nueva partida.
4. Aporte Registro Civil de Matrimonio de los señores LEONOR CANO CANO y LUIS EDUARDO BALLE TORRES.
5. **El memorial subsanatorio y los anexos deberán integrarse en un solo escrito junto con el cuerpo de la demanda y remitirse al correo electrónico institucional del juzgado en un (1) solo archivo en formato PDF.**

Se reconoce personería jurídica para actuar al doctor DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO como apoderado de los herederos MARIA ELENA CANO DE RINCON, LUIS ALFONSO CANO CANO, PEDRO ANTONIO CANO CANO, HILDA MERCEDES CANO CANO, LUIS ALFREDO CANO CANO, MARIA EMILIA CANO CANO, MISAEL CANO MONTAÑO, GERMAN ALBERTO CANO, WILLIAM EDUARDO CANO MONTAÑO, YEIMI ANDREA CANO MONTAÑO, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE.

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez